



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL
08 ABR 2024
08:54:04
SANTIAGO

PROCEDIMIENTO	: ESPECIAL DE LA LEY N°20.600
MATERIA	: DEMANDA DE REPARACIÓN DE DAÑO AMBIENTAL
DEMANDANTE	: ILUSTRE DE MUNICIPALIDAD CONCON
RUN	: 73.568.600-3.
DOMICILIO	: SANTA LAURA N° 567, COMUNA DE CONCON
REPRESENTANTE LEGAL	: FREDDY RAMIREZ VILLALOBOS
RUN	: 8.526.167-3
ABOGADO PATROCINANTE	: PAULO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ.
RUN	: 16.704.957-5
DOMICILIO	: SANTA LAURA N° 567, COMUNA DE CONCON.
DEMANDADA	: SOCIEDAD URBANIZADORA REÑACA CONCON S.A. (RECONSA)
RUT	: 94.046.000-k
DOMICILIO	: FLOR DE AZUCENA N°111 OFICINA 21-B, COMUNA DE LAS CONDES.
REPRESENTANTE LEGAL	: JUAN IGNACIO SOZA DONOSO
RUN	: 7.011.344-9.

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL;
PRIMER OTROSÍ, ACREDITA PERSONERÍA;
SEGUNDO OTROSÍ, FORMA DE NOTIFICACIÓN;
TERCER OTROSÍ, PATROCINIO Y PODER

ITLMO. SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

PAULO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, abogado, cédula nacional de identidad N°16.704.957-5, en representación según se acreditará en un otrosí de esta presentación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCÓN,** corporación



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

de Derecho Público, rol único tributario número 73.568.600-3, con domicilio en calle Santa Laura N° 567, comuna de Concón, región de Valparaíso, a SS. Itma., en forma respetuosa digo:

En mi carácter de representante de la Ilustre Municipalidad de Concón, en virtud de lo dispuesto en los artículos N°53, y 54 inciso primero de la Ley N°19.300; artículos 17 N°2, 33 y demás normas pertinentes de La ley N°20.600; vengo en deducir demanda de reparación del daño ambiental en contra de la **SOCIEDAD URBANIZADORA REÑACA CONCON S.A. (RECONSA)**, sociedad del giro de su denominación, rol único tributario número 94.046.000-K, representada legalmente por don **JUAN IGNACIO SOZA DONOSO**, cédula nacional de identidad número 7.011.344-9, ambos domiciliados en calle Flor de Azucena N°111, Oficina N°71-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, por haber culposa o dolosamente causado daño ambiental al Campo Dunar de Concón, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. **ANTECEDENTES PREVIOS.**

La **CORPORACIÓN PRO-DEFENSA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE VIÑA DEL MAR**, Rut 75.073.200-3, y la **FUNDACIÓN YARUR BASCUÑÁN**, Rut 65.087.270-3, con fecha 20 de diciembre de 2023 vinieron en requerir el ejercicio de la acción por daño ambiental al municipio en atención a lo dispuesto por el artículo 54 inciso segundo de la Ley N°19.300, cuyo tenor prescribe que: *“Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental”*. Resolviendo el municipio acoger dicho requerimiento mediante Decreto Alcaldicio N°1018 de 2024.



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El proyecto denominado “Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa”, de titularidad de la Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., consiste en la urbanización y loteo de un predio que considera 4 lotes enajenables, con una superficie de 12.574 metros cuadrados; la extensión al sur de la Calle Cornisa con su conexión a los servicios existentes y la construcción de una escalera que conecta la parte alta de Concón con el borde costero. El proyecto contempla en total un área urbanizable de 17.084 metros cuadrados y se emplaza en el extremo norte del Campo Dunar de Concón, dentro de la Zona de Amortiguación del Santuario de la Naturaleza del Campo Dunar de Concón y en parte dentro del Área Verde contemplada por el Plan Regulador Comunal de Concón del año 2017. Desde el punto de vista urbanístico, fue autorizado por la Resolución Aprobatoria N°488 de fecha 21 de noviembre de 2017. En su punto más cercano, según antecedentes ventilados en sede judicial, el área del proyecto se encuentra a 73,3 metros de los límites del polígono declarado Santuario de la Naturaleza.

B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL REQUERIMIENTO

El artículo 53 de la Ley N°19.300 establece: *“Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado”*.

Asimismo, el inciso primero del artículo 54 de la mencionada ley establece a mi representada como titular de la acción, al señalar: **“Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales**



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.

C. ANTECEDENTES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR DAÑO AMBIENTAL

1. Antecedentes Generales

El Campo Dunar Punta de Concón es un sistema natural que corresponde a la denominación geomorfológica de “dunas colgadas”. Se encuentra en la costa de Chile Central, al norte de la conurbación Valparaíso-Viña del Mar-Concón, correspondiendo la mayor parte de la superficie actual del mismo a la comuna de Concón. Se emplaza entre las comunas de Concón y de Viña del Mar, particularmente entre el deslinde sur de la Urbanización Costa de Montemar en Concón, la parte norte de la comuna de Viña del Mar y las bermas de la Avenida Concón Reñaca y de la Avenida Borgoño. Por lo mismo, coexisten en esta área dos sectores declarados Santuarios de la Naturaleza: el Campo Dunar correspondiente al sector de Concón y el Campo Dunar emplazado en la parte norte de la comuna de Viña del Mar. Es importante destacar que estos se encuentran separados por una franja de terreno de suelo urbano, y rodeados por dos sectores más en cada comuna.

Mediante Decreto Supremo de fecha 26 de diciembre de 2012, se derogó el Decreto N°481 de agosto de 1993 y sus modificaciones posteriores, estableciendo como Santuario de la Naturaleza el sitio denominado “Campo Dunar de la Punta de Concón”, fijando su límite por un polígono cuyas



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

coordenadas específicas se detallan en el acto. En dicho decreto, reconociendo explícitamente la existencia de un ecosistema extremadamente frágil en el mismo, se expandió el área protegida del Santuario mismo. De esta forma, el Campo Dunar de Concón cuenta con una extensión de más de 50 hectáreas protegidas tanto por el Decreto Supremo ya aludido y el Plan Regulador Comunal de la Comuna de Concón del año 2017 que declara área verde más de 20 hectáreas del referido campo. Es importante destacar que dicha protección ha colaborado al medio ambiente, permitiendo que el espacio siga siendo el hábitat natural de decenas de especies animales y vegetales.

Los instrumentos de planificación territorial vigentes en el Campo Dunar son la “Reformulación del Plan Regulador Comunal de Viña del Mar del 2002” (actualmente en reformulación) y el “Plan Regulador de Concón del 2017”, que determinan que el uso del suelo del área de estudio tiene zonificación V2, H7 y AP (Área Protegida), y en las áreas adyacentes zonificación H7, AP, E2, V1, LM.

Estas dunas se caracterizan por estar sobre una terraza litoral a más de 30 metros sobre el nivel del mar. Además, al no estar alimentadas de la arena de una playa vecina, se trata de dunas fósiles, que están separadas del mar por un acantilado (Castro y Andrade, 1990). También, son consideradas “dunas relictas” que han sido localmente reactivadas por procesos eólicos actuales (Paskoff et al, Antecedentes Ecológicos, Botánicos y Faunísticos, 2002). Como fue reconocido por el Decreto Supremo N°45, se trata de un área que presenta características únicas, alberga un ecosistema extremadamente frágil y forma parte del patrimonio cultural de la región, por lo que para su conservación se requiere de una especial protección.

A su vez, el Campo Dunar de Concón, como Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad, constituye un sitio protegido de mayor extensión que el Santuario de la Naturaleza cuyo polígono fue fijado por Decreto



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

Supremo. Con fecha 27 de marzo de 2007, la Intendencia Regional de Valparaíso dictó la Resolución Exenta N°739, mediante la que se “Reconoce Sitios de la Estrategia Regional de Biodiversidad de la Región de Valparaíso”.

Mediante dicha resolución, la autoridad competente de la época decidió reconocer 56 sitios de la Estrategia Regional de Biodiversidad de la Región de Valparaíso, dentro de los cuales se encuentran bajo el número de identificación “6” los “Campos Dunares” ubicados en Concón, con prioridad “1”.

Con fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la dictación de la Resolución Exenta N°1413, don Marcelo Fernández Gómez, Subsecretario del Medio Ambiente, aprobó el Plan de Manejo para la Conservación del Santuario de la Naturaleza "Campo Dunar de la Punta de Concón", de las comunas de Concón y Viña del Mar, en la Región de Valparaíso. Dicho documento tiene como objetivo la conservación el Santuario de la Naturaleza "Campo Dunar de la Punta de Concón" y el ecosistema en el que se encuentra inserto. En dicho documento oficial el Ministerio de Medio Ambiente sobre la base de una serie de antecedentes científicos destaca el altísimo valor ambiental del Campo Dunar de Concón. Se expresa que en 2011 la Sociedad Geológica de Chile declaró el sitio como Geositio por el valor múltiple que representa desde el punto de vista escénico, geológico, geomorfológico y estructural. Asimismo, se establece que es un ecosistema **extremadamente frágil** que cuenta con la mayor diversidad de flora y fauna del sistema dunar litoral de Chile. Además, se explica que el Campo Dunar de Concón se encuentra reconocido como sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad en la Estrategia Regional de Biodiversidad (ERB) de la Región de Valparaíso, aprobada mediante Resolución Exenta N° 739 de 2007, de la Intendencia Regional de Valparaíso.

En dicho documento se identifica, además, como amenaza directa al Santuario de la Naturaleza la construcción de obras civiles. Además, se define una Zona de Amortiguación del Santuario, que constata nuevamente las 50



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

hectáreas de protección del Santuario de la Naturaleza. *“Por otra parte, el aumento en la demanda inmobiliaria junto a la expansión urbana con su consiguiente acrecentamiento vehicular por las Av. Borgoño y Av. Concón – Reñaca que delimitan con el Santuario, constituyen importantes amenazas a este recurso paisajístico excepcional cuyos efectos se traducen en la destrucción de las asociaciones vegetales presentes, la erosión de los suelos de dunas estabilizadas y la removilización dunaria, con el consiguiente resultado de pérdida de calidad escénica y transformación de la morfología original de las dunas”¹.*

Es precisamente en esta zona de amortiguación donde se encuentra emplazado el proyecto de urbanización y loteo.

2. Descripción de los hechos constitutivos de daño ambiental

a) Del proyecto de Urbanización y Loteo

El proyecto denominado “Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa”, de titularidad de la Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., consiste en la urbanización y loteo de un predio que considera 4 lotes enajenables, con una superficie de 12.574 metros cuadrados; la extensión al sur de la Calle Cornisa con su conexión a los servicios existentes y la construcción de una escalera que conecta la parte alta de Concón con el borde costero. El proyecto contempla en total un área urbanizable de 17.084 metros cuadrados y se emplaza en el extremo norte del Campo Dunar de Concón, dentro de la Zona de Amortiguación del Santuario de la Naturaleza del Campo Dunar de Concón y en parte dentro del Área Verde contemplada por el Plan Regulador Comunal de Concón del año 2017. Desde el punto de vista urbanístico, fue autorizado por la

¹ Plan de Manejo Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de la Punta de Concón, Ministerio de Medio Ambiente. p.15.



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

Resolución Aprobatoria N°488 de fecha 21 de noviembre de 2017. En su punto más cercano, según antecedentes ventilados en sede judicial, el área del proyecto se encuentra a 73,3 metros de los límites del polígono declarado Santuario de la Naturaleza.

b) De las acciones y reclamaciones interpuestas contra el proyecto

i. Recurso de protección

La ejecución del proyecto de urbanización y loteo sobre el Campo Dunar de Concón y a metros del polígono del Santuario de la Naturaleza, motivó a la Fundación Yarur Bascuñán y a la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar a interponer un recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, denunciando la ilegalidad de la conducta de la titular del proyecto, por no contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho recurso fue tramitado bajo el Rol 8-2019 y rechazado mediante dictación de sentencia de fecha 04 abril de 2019.

La sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso fue apelada para ante la Excelentísima Corte Suprema, quien conociendo los autos rol 10.477-2019 acogió la acción constitucional incoada, estableciendo que en atención a los antecedentes técnicos allegados a la causa, el proyecto en cuestión, por sus características y ubicación, debió haber sido ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, en forma previa a su ejecución, señalando los considerando noveno y décimo:

*“**Noveno:** Que, como se puede apreciar, la determinación de la extensión, magnitud, duración e impacto de la obra en las proximidades de un área protegida constituye un aspecto técnico que debe ser analizado desde aquella perspectiva. En ese sentido, los recurrentes acompañaron ante*



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

esta Corte Suprema el documento denominado “Complemento del informe sobre las amenazas en las dunas de Concón sector área verde”, confeccionado por el Geólogo Luis Ribba, quien, en lo pertinente, identifica como impactos específicos que el proyecto de RECONSA ha ocasionado sobre las dunas de Concón que “antes del año 2016, el borde Norte de la ZAV solo tenía huellas de vehículos. A partir de mediados de ese año 2016 se aprecia un impacto con el consiguiente daño, con la construcción de un botadero de escombros y arena en la parte Norte de la ZAV, el que va creciendo gradualmente. **Estos impactos traen como consecuencia, daños sobre las dunas tapando docas y matorrales y enterrando madrigueras de aves tales como Chincoles, tórtolas y palomas ya en 2018 y 2019**”, manifestando que se presenta un “claro daño ambiental” derivado de “un talud artificial de arenas libres en calle Cornisa (que es peligroso y que está sin señalización actualmente) que tiene 3.742 m² (2018), estimándose en varios cientos de toneladas los derrumbes activos provocados por la constructora que operaba y opera allí, dejando en claro **categoricamente que no son naturales**. Ellos fueron señalizados con cinta plástica y letreros tardíamente por dicha empresa y actualmente se han degradado o desaparecido, cuando comenzaron a hacerse públicas (diario, y redes sociales) las denuncias al respecto”. Agrega que “dicho Derrumbe del talud originalmente natura, ha generado un impacto ambiental adicional y daño debido a que la constructora ha removilizado la arena dunar a la zona del botadero con 3.907 m² (2018), donde según las imágenes, fotografías y en los planos oficiales de especies vegetales, se ha tapado y destruido parte del ecosistema de ese sector y que posterior al 2016 venía siendo usado como botadero de escombros. Se entiende que lo oficial sea un 20% de intervención para construcción de equipamiento comunitario, según el instrumento oficial del área verde, (Ordenanza PRC 2017), sin embargo, esto es sólo destrucción por ahora”.



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

*Por lo anterior, el geólogo concluye, en lo pertinente a la contienda, que **“se evidencian impactos directos e indirectos, permanentes, irreversibles y negativos, producidos por cambios geomorfológicos de carácter antrópicos, que causan daños en el área protegida AREA VERDE. Estos daños han: Aumentado por la construcción de calles en extremo Norte del Santuario; y afectado las dunas de Concón y sus ecosistemas de manera similar a los del santuario por parte de la constructora que edifica en la calle Cornisa, con la pérdida de nidos y vegetación autóctona o endémica del sector”.***

***Décimo:** Que siendo aquel pronunciamiento técnico consistente con lo constatado en su inspección por la Superintendencia del Medio Ambiente, cuya acta de inspección ambiental de 8 de febrero de 2019 corrobora la existencia de residuos de construcción y montículos de material acopiado en el terreno colindante, y con las fotografías acompañadas al proceso que da cuenta de trabajos de maquinaria sobre superficie dunar, no puede sino concluirse que el proyecto de urbanización y loteo desarrollado por RECONSA ha debido ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos del artículo 11 literal d) de la Ley N.º 19.300, al encontrarse próximo al Santuario de la Naturaleza “Campo Dunar de la Punta de Concón”, y encontrarse aquella área protegida en condiciones de susceptibilidad de ser afectada por las obras en cuestión debido a los impactos que ellas han generado en el área circundante.*

De esta manera, al no haberlo hecho así la parte recurrida, aquella omisión deviene en ilegal, resultando lesiva para el derecho de la parte recurrente de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental.”

ii. Solicitud de invalidación y reclamo de ilegalidad municipal



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

Con fecha 31 de julio de 2019, mediante ingreso N°3255 tanto la Fundación Yarur Bascuñán como la Corporación Pro-Defensa solicitaron la invalidación de la Resolución DOM N°488/17 y de las Resoluciones DOM N°83 y N°84. Pese a las reiteradas peticiones presentadas por las solicitantes, el director de Obras Municipales de Concón de aquel entonces omitió dar curso al procedimiento de invalidación por estimar que la resolución aprobatoria de loteo y urbanización no adolecía de un vicio de ilegalidad y que los anteproyectos aprobados en las Resoluciones DOM N° 83 y N° 84 habían caducado.

Con fecha 07 de septiembre de 2020, la Dirección de Obras Municipales -en adelante DOM- mediante Resolución N°144/2020 acogió la certificación de silencio administrativo solicitada por las interesadas, rechazando formalmente la invalidación. Con todo, en el cuerpo del acto administrativo el DOM vertió su parecer sobre el fondo del asunto discutido, sin siquiera dar inicio al procedimiento de invalidación que la ley contempla.

En contra de dicha resolución, se dedujo reclamo de ilegalidad municipal del artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades ante el alcalde de Concón, que fue rechazado en todas sus partes mediante la dictación del Decreto Alcaldicio N°2333. En contra de dicho acto, se interpuso reclamo de ilegalidad municipal ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, ingreso 1-2021. Con fecha 20 de junio de 2023 se dictó sentencia acogiendo el reclamo de ilegalidad incoado, dejando sin efecto el Decreto Alcaldicio N°2333 y la Resolución DOM N°144/2020 y disponiendo que el director de Obras Municipales debe tramitar hasta su conclusión la solicitud de invalidación aludida.

Las solicitantes interpusieron recurso de casación en el fondo para ante la Excelentísima Corte Suprema, que ingresó con fecha 17 de julio de 2023 bajo el Rol N°154.712-2023. El recurso está en estado de acuerdo. Cabe hacer presente que mi representada no interpuso recurso de casación alguno contra la sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

iii. **Fiscalización y procedimiento sancionatorio ante la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA).**

Previamente, con fecha 23 de julio de 2018, don Cristian Antonio Araneda Oyaneder ingresó a la Superintendencia del Medio Ambiente la denuncia ciudadana ID 61-V-2018, mediante la que denunció la elusión del proyecto ejecutado en Calle Cornisa sin número en el límite con el Santuario de la Naturaleza del Campo Dunar de Concón. A raíz de dicha denuncia, la División de Fiscalización de la SMA elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-240-V-SRCA, mediante el que concluyó únicamente que la extracción de arena realizada por el proyecto en cuestión no superaba los 10.000 metros cúbicos por mes ni tampoco los 100.000 metros cúbicos totales removidos durante la vida útil del proyecto o actividad, ni abarcaba una superficie total o igual o mayor a 5 hectáreas.

Posteriormente, y a raíz de la dictación de la sentencia Rol N°10.477-2019 por la Excelentísima Corte Suprema, la Superintendencia del Medio Ambiente realizó de oficio una segunda actividad de inspección ambiental al proyecto de loteo y urbanización, con el objeto de constatar el estado de este y una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Producto de la actividad fiscalizadora se elaboró un segundo Informe de Fiscalización Ambiental, individualizado como DFZ-2020-2436-V-SRCA. Según consta en dicho instrumento, la división de fiscalización concluye expresamente:

“El área protegida Santuario de la Naturaleza “Campo Dunar de la Punta Concón” se ubica dentro del área de influencia del proyecto “Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa” y por tanto susceptible de estar expuesto a sus efectos.

De los resultados de las actividades de fiscalización, se puede constatar que el proyecto denominado “Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa”, cumple con las condiciones establecidas para ser sometido al



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previa consulta al Servicio de Evaluación Ambiental.”

Con fecha 27 de agosto de 2020, la Superintendencia de Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N°1 Rol D-118-2020 mediante la que Formula Cargos que Indica a Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A. El hecho constitutivo de infracción explicitado en la resolución es la **“Ejecución del proyecto “Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa” en el área protegida Santuario de la Naturaleza “Campo Dunar de Concón” y afectación de duna adyacente, al margen del SEIA”**, calificando la infracción como **gravísima**

Con fecha 01 de octubre de 2020, la demandada RECONSA presentó ante la SMA, Programa de Cumplimiento para enervar el procedimiento sancionatorio ROL D-118-2020, seguido en su contra.

Con fecha 14 de enero de 2021 la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 7, mediante la que aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por la infractora.

iv. Recurso de protección por actividad de revegetación.

Con fecha 10 de julio de 2021, los solicitantes del requerimiento de acción ambiental consagrado en el artículo 54 inciso segundo de la Ley N°19.300, presentaron recurso de protección en contra de RECONSA ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso denunciando la afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, producto del cercado e inicio de actividad de revegetación en la parte norte del Campo Dunar de Concón, a metros del polígono delimitado como Santuario de la Naturaleza. Con fecha 13 de julio de 2021, la Corte decretó orden de no innovar ordenando paralizar inmediatamente la actividad de revegetación².

² Recurso de Protección Rol N°34308-2021. Corte de Apelaciones de Valparaíso.



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

Con fecha 22 de diciembre de 2022 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso dictó sentencia definitiva, acogiendo el recurso y estableciendo que la actividad de revegetación denunciada y ejecutada por RECONSA constituía una acción ilegal, toda vez que debía ser evaluada ambientalmente previo a su ejecución. Por ese motivo, dispuso el ingreso obligatorio de la actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

c) Acciones perjudiciales para el Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de Concón.

Según el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2436-V-SRCA, los demandados han afectado el Campo Dunar de Concón y el Santuario de la Naturaleza. En particular, se ejecutó el proyecto -sin contar con una resolución de calificación ambiental que los autorizare-, habiéndose constatado por la autoridad ambiental:

- i. La alteración de duna relictual del Campo Dunar de Concón y la consiguiente fragmentación de la continuidad natural de la duna.
- ii. Desplazamiento de arena de duna en dirección de pendiente para la conformación de un talud artificial.
- iii. La ausencia de vegetación dunaria en el sector en comparación a sectores adyacentes, cuestión que da cuenta de su remoción.
- iv. La presencia de remanentes de plantas que resultaron aplastadas por el desplazamiento de arenas.
- v. La existencia de dos acopios de material de remanente de arena de duna fuera del área del proyecto, pero dentro del Campo Dunar.
- vi. Ocupación de 1,1 ha del Área de Amortiguación del Santuario de la Naturaleza del Campo Dunar de Concón

Como se expondrá a continuación, los hechos descritos provocaron pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo de los componentes ambientales del Campo Dunar de Concón



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

3. Daño ambiental causado

El daño ambiental encuentra fundamento normativo directo en los literales II) y e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, que definen al medio ambiente y al daño ambiental, respectivamente.

Art. 2 II) LBGMA: *“Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.”*

Art. 2 letra e) LBGMA: *“Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.”*

En este caso, el proyecto inmobiliario objeto de la demanda afectó al ecosistema Campo Dunar de Concón, en cuanto supuso la ejecución de obras o actividades que le causaron deterioro, menoscabo o pérdida significativa.

- i. La alteración de duna relictual del Campo Dunar de Concón y la consiguiente fragmentación de la continuidad natural de la duna.
- ii. Desplazamiento de arena de duna en dirección de pendiente para la conformación de un talud artificial.
- iii. La ausencia de vegetación dunaria en el sector en comparación a sectores adyacentes, cuestión que da cuenta de su remoción.
- iv. La presencia de remanentes de plantas que resultaron aplastadas por el desplazamiento de arenas.
- v. La existencia de dos acopios de material de remanente de arena de duna fuera del área del proyecto, pero dentro del Campo Dunar.
- vi. Ocupación de 1,1 ha del Área de Amortiguación del Santuario de la Naturaleza del Campo Dunar de Concón.



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Protección Ambiental del Bien Dañado

Normativa Ambiental Vulnerada

Art. 3 y 51 inciso 1 Ley N° 19.300 en relación al art. 2 b), e), g), ll), p), q), r) y s), en cuanto implican la consagración del principio alterum non ladere en materia ambiental.

Art. 2 b) y g) Art. 8, art. 10 letra p) y 11 letra d) Ley N° 19.300.

1. La acción dañosa de la demandada

La acción dañosa de la demandada se refiere a las conductas activas y omisivas que fueron desplegadas en la ejecución del proyecto denominado “Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa” y que produjeron el daño ambiental denunciado. El daño en el Campo Dunar de Concón es una consecuencia directa de las acciones destinadas a construir los edificios que componen su proyecto, ejecutadas con infracción de la normativa urbanística y ambiental.

2. La culpa de la demandada

La culpa o negligencia de la demandada en materia ambiental, se traduce en la infracción de un deber de cuidado, es decir, del incumplimiento de las obligaciones ambientales que tienen por fin la protección y conservación del medio ambiente, así como también la preservación de la naturaleza. En el presente caso se han infringido los siguientes deberes ambientales:

- i. Deber general de no causar daño al medio ambiente: Este deber se desprende de lo establecido en los artículos 3 y 51 inciso primero de la Ley N°19.300, en relación al artículo 2 literales b), e), g), p), q), r) y s) del mismo cuerpo normativo.



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

- ii. Deber de conservar el patrimonio ambiental: Se desprende del artículo 2 literal a), b), g) y r) de la Ley N°19.300.
- iii. Deber de respeto del marco regulatorio destinado a la preservación de la naturaleza. Se desprende del artículo 2 literal p) de la Ley N°19.300.
- iv. El deber de ingreso al SEIA: Se desprende de los artículos 8° y siguientes de la Ley N°19.300. Además, en el presente caso se vulneró directamente los artículos 10 letra p) y 11 letra d) del mismo cuerpo legal.

Respecto a la previsibilidad del daño, es importante destacar que en el presente caso la demandada conociendo o no pudiendo desconocer la importancia del Campo Dunar de Concón desde la perspectiva ambiental, ecosistémica, paisajística y turística, incurrieron en las conductas que importan daño ambiental, con vulneración de la normativa ambiental y urbanística.

Además, es indudable que la demandada era consciente de los efectos del proyecto, esto es, del menoscabo, deterioro o pérdida que significaba la destrucción del Campo Dunar de Concón, mediante el corte de la duna, la remoción de arenas, y demás daños descritos.

De este modo, el accionar de las demandadas se aproxima a la culpa lata o dolo eventual.

Además, constatándose la vulneración de normativa ambiental, se aplica la presunción del artículo 52 inciso primero Ley N° 19.300. En conformidad a dicha disposición, se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño, si existe infracción a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales establecidas en la ley o en disposiciones reglamentarias.

En el presente caso, tal y como ha sido expuesto, se han vulnerado las siguientes normas: Art. 3 y 51 inciso 1 Ley N° 19.300 en relación al art. 2 b), e), g), ll), p), q), r) y s), en cuanto implican la consagración del principio alterum non ladere en materia ambiental. El art. 2 b) y g) y los artículos 8, art. 10 letra p) y 11 letra d) Ley N°19.300.

Concurriendo la base de la presunción, debe presumirse legalmente la culpa de los demandados, por tanto, corresponderá a sus titulares acreditar que



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

han obrado con el debido cuidado, cumpliendo con el estándar de diligencia exigible por la ley.

3. El daño ambiental causado

Como se ha señalado, la acción denunciada en autos ha dado lugar a daño ambiental, entendido como “pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo” inferido a los componentes afectados, que ha implicado la destrucción del extremo sur del Campo Dunar de Concón. Lo anterior se concreta en:

- i. La alteración de duna relictual del Campo Dunar de Concón y la consiguiente fragmentación de la continuidad natural de la duna.
- ii. Desplazamiento de arena de duna en dirección de pendiente para la conformación de un talud artificial.
- iii. La ausencia de vegetación dunaria en el sector en comparación a sectores adyacentes, cuestión que da cuenta de su remoción.
- iv. La presencia de remanentes de plantas que resultaron aplastadas por el desplazamiento de arenas.
- v. La existencia de dos acopios de material de remanente de arena de duna fuera del área del proyecto, pero dentro del Campo Dunar.
- vi. Ocupación de 1,1 ha del Área de Amortiguación del Santuario de la Naturaleza del Campo Dunar de Concón, de un total de 1,7 ha que considera el proyecto.

Dichos detrimentos resultan significativos en atención a los siguientes criterios: a) la magnitud y extensión del daño; b) la singularidad y fragilidad del ecosistema dañado; c) la importancia ecosistémica de los componentes ambientales afectados; d) el compromiso de recursos naturales únicos, escasos y representativos; e) la afectación de servicios ecosistémicos; f) la permanencia del daño ambiental; g) la irreparabilidad del daño; h) la existencia de proyectos que importan un desarrollo urbanístico no sostenible; i) la afectación de la



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

conservación del patrimonio ambiental y j) el efecto multiplicador del cambio climático.

i. La magnitud y extensión del daño ambiental

El proyecto denominado “Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa” contempla una superficie total de 17.084 metros cuadrados. Dicha superficie se encuentra inserta en la Zona de Amortiguación del Santuario de la Naturaleza, reconocida por el Plan de Manejo del área protegida. A su vez, se ubica al interior del área verde definida como tal por el Plan Regulador de Concón del año 2017. Como fue expuesto anteriormente, los daños irrogados incluyen: La alteración de duna relictual del Campo Dunar de Concón y la consiguiente fragmentación de la continuidad natural de la duna; el desplazamiento de arena de duna en dirección de pendiente para la conformación de un talud artificial; la ausencia de vegetación dunaria en el sector en comparación a sectores adyacentes, cuestión que da cuenta de su remoción; la presencia de remanentes de plantas que resultaron aplastadas por el desplazamiento de arenas; la existencia de dos acopios de material de remanente de arena de duna fuera del área del proyecto pero dentro del Campo Dunar y la ocupación de 1,1 ha del Área de Amortiguación del Santuario de la Naturaleza del Campo Dunar de Concón, de un total de 1,7 ha que considera el proyecto.

La magnitud de dicho daño debe apreciarse además considerando una serie de criterios de significancia que a continuación se expondrán.

ii. La singularidad y fragilidad del ecosistema dañado

El carácter singular y frágil del Campo Dunar de Concón ya ha sido expuesto. El Plan de Manejo del Santuario del año 2021 devela estos aspectos, señalando que el 2011 la Sociedad Geológica de Chile declaró al Campo Dunar de Concón como Geosítio, habida consideración del valor múltiple que representa desde lo escénico, geológico, geomorfológico y estructural. Además, el Plan señala:



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

“las dunas tienen la particularidad de que no están siendo alimentadas por arenas de la playa, es decir, están colgadas, separadas de la playa por un acantilado, por lo que corresponden a dunas fósiles o relictas, dado que participaron en su formación factores climáticos, petrográficos, hidrográficos, topográficos, oceánicos y fitogeográficos que son irreproducibles hoy en día, situación que las hace muy frágiles. Este ecosistema, que es extremadamente frágil, cuenta con la mayor diversidad de flora y fauna del sistema dunar litoral de Chile, incluyendo especies nativas y endémicas, algunas en categoría de conservación, que además constituyen uno de los escasos remanentes de una biota altamente singular y característica de este hábitat; lo que sustenta el interés para la ciencia y para el Estado (Ecoestudios, 2012)”³.

Se hace presente, además, que el proyecto se encuentra emplazado en plena Zona de Amortiguación del Santuario de la Naturaleza, que según el propio Plan de Manejo del Santuario de la Naturaleza constituye el espacio destinado a absorber potenciales impactos negativos o fomentar espacios positivos de actividades para la conservación de tal área.

iii. La importancia ecosistémica de los componentes ambientales afectados

El Campo Dunar de Concón acoge ecosistemas únicos y de gran fragilidad. El Plan de Manejo del Santuario de la Naturaleza del año 2021 declara que es importante la conservación de una serie de componentes, que como se expuso han sido afectados por la conducta ilegal y dañosa. En particular, el Plan de Manejo determina como objetos de conservación las dunas y la vegetación dunaria, las orquídeas endémicas, las distintas especies de fauna presente en ellas, la flora del borde costero y al patrimonio arqueológico. La relevancia

³ Plan de Manejo, p. 11.



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

ecosistémica de dichos componentes ambientales se encuentra reconocida por la Resolución Exenta N°739 de 2007, dictada por la Intendencia Regional de Valparaíso, que declaró al Campo Dunar de Concón como Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad en la Estrategia Regional de Biodiversidad.

El Plan de Manejo establece:

*“Por lo anteriormente descrito, el campo dunar se encuentra reconocido como sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad en la Estrategia Regional de Biodiversidad (ERB) de la Región de Valparaíso, aprobada mediante Resolución Exenta N° 739 de 2007, de la Intendencia Regional de Valparaíso. Las dunas de Concón se encuentran dentro de la región ecológica del Matorral y Bosque Esclerófilo, y en la subregión del matorral del bosque espinoso, (Gajardo, 1983; 1994) que representa una transición entre el bosque esclerófilo costero de Valparaíso y el bosque esclerófilo Maulino, con quebradas que aún conservan características de los bosques costeros de Peumo-Molle. Luebert & Pliscoff (2006) y corresponde al piso vegetacional llamado Bosque Esclerófilo Mediterráneo Costero de *Cryptocarya alba* (Peumo) y *Peumus boldus* (Boldo), englobando las formaciones vegetales catalogadas por Gajardo (1994) como matorral estepario arborescente, matorral espinoso de la cordillera de la costa, matorral espinoso de las serranías, matorral espinoso del secano costero y el bosque esclerófilo costero. Según el régimen hídrico corresponde a la Zona Semiárida, entre Aconcagua a la Región del Maule (Ministerio del Medio Ambiente, 2018).*

Paskoff y colaboradores (2002), estiman la formación de la duna colgante en el Holoceno temprano, probablemente entre 10.000 y 7.000 años antes del presente (A.P), con un nivel del mar más bajo que el actual; con existencia de playas arenosas y condiciones climáticas secas y cálidas que ayudaron a la actividad eólica. Las condiciones favorables se



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

detuvieron al culminar la transgresión postglacial, hace 5.000 o 6.000 años, en que la costa adquirió el aspecto rocoso que la caracteriza en la actualidad.

Otra arista interesante de las Dunas de Concón es el componente arqueológico circunscrito a esta área que ha mostrado tener registro de la presencia de la Cultura Bato (Ecoestudios, 2012).

Toda esta riqueza contenida en el campo dunar no ha pasado desapercibida por la comunidad, quienes están muy apegados a tradiciones reconocidas a nivel local, regional e inclusive internacionalmente al ser un espacio natural muy próximo a centros urbanos que invitan a la diversión, con vistas recreativas y con un fuerte atractivo turístico al congregar familias y grupos de diversas edades. De esta forma se ha generado un vínculo con la población, basado en el disfrute recreativo y contemplativo de las dunas, vínculo que ha empoderado a la ciudadanía en promover la conservación de este ecosistema con el propósito de poder seguir disfrutándolo. Sin embargo, las actividades recreativas no reguladas realizadas por las personas han ido generando un impacto acumulativo negativo que hoy se puede visualizar en el Santuario especialmente en la duna mayor, cuya altura ha disminuido varios metros en los últimos años.”⁴

iv. El compromiso de recursos naturales

Como ha quedado expuesto, el Campo Dunar de Concón está compuesto por una amplia gama de recursos naturales únicos, escasos y representativos, que se encuentran protegidos por el ordenamiento jurídico ambiental y cuyo perjuicio debe ser reparado. Es importante destacar, que el Campo Dunar de

⁴ Plan de manejo, pp. 14 a 15.



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

Concón es un sistema integrado, por lo que los impactos generados en su Zona de Amortiguación no se agotan ahí, sino que inciden directamente además en el polígono protegido como Santuario de la Naturaleza.

v. La afectación de servicios ecosistémicos

La destrucción del extremo norte del Campo Dunar de Concón priva a la comuna de Concón y a la Región de Valparaíso de los servicios ecosistémicos que presta dicha área. En particular, se ha afectado el servicio ecosistémico de soporte y de proporcionar hábitat a flora y fauna, de servir como un pilar esencial de la biodiversidad biológica y de regulación en la zona.

Además, al haberse ejecutado el proyecto al margen del SEIA, se produjo una fragmentación del hábitat natural presente en el Campo Dunar de Concón, acarreando la pérdida de vegetación, flora endémica y la afectación a la dinámica de la duna.

vi. La permanencia del daño ambiental

Como ha sido expuesto, la conducta del titular del proyecto ha generado los siguientes daños al Campo Dunar de Concón: (i) La alteración de duna relictual del Campo Dunar de Concón y la consiguiente fragmentación de la continuidad natural de la duna; (ii) Desplazamiento de arena de duna en dirección de pendiente para la conformación de un talud artificial; (iii) La ausencia de vegetación dunaria en el sector en comparación a sectores adyacentes, cuestión que da cuenta de su remoción; (iv) La presencia de remanentes de plantas que resultaron aplastadas por el desplazamiento de arenas; (v) La existencia de dos acopios de material de remanente de arena de duna fuera del área del proyecto pero dentro del Campo Dunar y (vi) la ocupación de 1,1 ha del Área de Amortiguación del Santuario de la Naturaleza del Campo Dunar de Concón, de un total de 1,7 ha que considera el proyecto, produciendo pérdida ecosistémica del área y pérdida del recurso suelo.



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

Dichos daños, mientras se continúe con el proyecto y en cuanto no se adopten medidas adecuadas, permanecerán en el Campo Dunar de Concón, afectándolo para siempre. En este punto, es importante destacar que el área en cuestión, por sus características no se encuentra alimentada por arena, motivo por el cual toda la pérdida ecosistémica es permanente.

vii. La irreparabilidad del daño

En atención a la naturaleza de los perjuicios descritos, es claro que no resulta posible repararlos ambientalmente. Ahora bien, para efectos de estructurar un sistema de responsabilidad por daño ambiental coherente, se ha establecido en la ley la posibilidad de repararlo jurídicamente, mediante una reparación en equivalente, ya en una calidad similar, ya restableciendo las propiedades básicas.

viii. La afectación de la conservación del patrimonio ambiental

El artículo 1 de la Ley N° 19.300 establece: *“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.”*

Seguidamente el literal b) de su artículo 2 dispone: *“Conservación del Patrimonio Ambiental: el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración”.*

El caso de autos refiere a un daño ambiental patente infringido a un sitio de especial conservación como lo es el Campo Dunar de Concón. Dicho daño, debe ser considerado en atención a los componentes afectados como parte del sistema global y dinámico que es el medio ambiente, pero también en atención a la valoración que el ordenamiento jurídico como un todo coherente realiza



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

respecto de los componentes ambientales, el ecosistema y servicios ecosistémicos del Campo Dunar de Concón.

Dicho de otro modo, no existe conservación del patrimonio ambiental si se vulnera el ordenamiento jurídico ambiental en la ejecución de los proyectos inmobiliarios.

4. La relación de causalidad

Los artículos 3 y 51 de la Ley N.º 19.300, consagran la exigencia de la relación de causalidad, o nexo causal, al utilizar la expresión “*que (...) cause daño*”, entre la acción u omisión dañosa y la pérdida, deterioro o menoscabo significativo.

De lo expuesto hasta el momento, y sin perjuicio de los antecedentes que se expondrán en la etapa procesal correspondiente, es evidente que el daño ambiental denunciado fue causado por la acción dañosa, culposa o dolosa, de la demandada, motivo por el que debe responder del daño ambiental causado.

Además, debe aplicarse la presunción del artículo 52 inciso primero de la Ley N.º 19.300.

5. Reparación del daño ambiental

Lo dispuesto por los artículos 2 letra s), 3 y 53 de la Ley N.º 19.300 obliga a concluir que la demandada debe reparar materialmente el medio ambiente y sus componentes, en términos de reponer el medio ambiente a uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o en caso de no ser ello posible, proceder a restablecer sus propiedades básicas.

En otros términos, la obligación de reparar el daño causado implica ejecutar todas aquellas conductas que permiten en lo posible reponer al medio ambiente a uno o más de sus componentes a una calidad anterior al daño causado.



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

Que, en atención a lo expuesto, en el presente caso se debe retirar la infraestructura construida y reponer la unidad dunaria cortada por la titular del proyecto, incorporando la vegetación removida y devolviendo al Campo Dunar de Concón las 1,1 ha afectadas por el proyecto.

POR TANTO,

RUEGO A SS. ILTMA.: Tener por interpuesta la demanda de reparación por daño ambiental en contra de SOCIEDAD URBANIZADORA REÑACA CONCÓN S.A., y acogerla, declarando haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y condenarlo como autor del daño ambiental a repararlo materialmente, mediante la implementación medidas de reparación que se indicarán, dentro de los plazos que se proponen o en los que este Ilustre Tribunal tenga a bien determinar, a contar de la fecha en que la sentencia definitiva quede ejecutoriada, y de acuerdo a los antecedentes técnicos que el proceso establezca. Dichas medidas deberán cumplirse en su oportunidad por los demandados, de manera secuencial, bajo el apercibimiento del artículo 1.553 del Código Civil, debiendo ser al menos, las siguientes:

- I. Paralización total de toda obra, instalación o faena que pudiera estar generando o generar en un futuro un mayor daño al declarado en la presente demanda y que será objeto de prueba en autos. Lo anterior, considera además el retiro de todas las construcciones, los instrumentos, maquinaria o instalación que permita la continuidad operacional del proyecto inmobiliario.
- II. Delimitar un área de amortiguación de no menos de 100 metros, que debe incluir el área afectada, que es objeto de a presente demanda, para el lado norte del Santuario, más allá del área verde según el PRC de 2017 (donde se encuentra ubicado el proyecto en concordancia con el Art 3° del DS 45 del año 2012 que amplía el Santuario de la Naturaleza de la



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

Punta de Concón), y que ello se realice según los parámetros técnicos ambientales y socio ambientales señalados en el Plan de Manejo del año 2019 que se publicó y entro en vigencia el año 2021. Lo anterior, deberá ejecutarse en el plazo de tres meses contados desde que la sentencia definitiva quede firme o ejecutoriada, para efectos de que se presente esta modificación y ampliación del área de amortiguación del plan de manejo, y obtenga la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente en el mismo plazo, de conformidad a las exigencias que dispone la Ley N°19300 y el reglamento respectivo.

III. Ejecutar el siguiente grupo de estudios, conforme al plan de manejo del Santuario y una vez ampliada la zona de amortiguación, con especial énfasis en retrotraer el daño causado:

1. La elaboración de un estudio de forénsica ambiental, ecología restaurativa, geología y arqueología en las zonas afectadas por la ejecución de obras, dando lugar a un informe de origen y evolución de la condición geológica, arqueológica y ambiental de las zonas levantadas, manifestaciones del comportamiento actual y proyecciones de comportamiento futuro.
2. La elaboración de Estudios de bio ecología, biología reproductiva y abundancia potencial de especies de flora y fauna, además de estudios de afectación de sitios de importancia geológica y arqueológica presentes en el área no afectada del Campo Dunar versus la zona intervenida por el demandado.
3. Elaborar un estudio de dinámicas ecosistémicas, geológicas y arqueológicas del área no afectada del Campo Dunar de Concón.
4. La elaboración de un estudio destinado a identificar las zonas del área no afectada del Campo Dunar, que estén sujetas a amenazas potenciales por intervención antrópica, particularmente de carácter inmobiliario, además de un área que disponga una superficie



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

equivalente, que no se haya visto afectada en forma significativa por intervención antrópica, y entregue la imagen que se pretende lograr. Específicamente dicho Estudio debe considerar al menos los siguientes criterios:

- a) Examinar todas las áreas disponibles, incluyendo el espacio donde se encuentra las obras ya construidas, para efectuar la compensación o puesta en valor, estableciendo la ganancia ambiental en cada uno de ellos. Considerando lo anterior se requiere que el Estudio considere sitios que sean susceptibles de mejorar y que dicha mejora se base en eliminar amenazas y/o restaurar ecosistemas deteriorados, sitios arqueológicos y geológicos afectados que permitan generar una mejora de condición que sea equivalente al daño ocasionado en términos, a modo de ejemplo, de formación vegetacional, lugar de hábitat, servicios ecosistémicos y biodiversidad, importancia geológica y arqueológica.
- b) Contar con la descripción inicial de los sitios a mejorar y, en base a la identificación de amenazas o brechas de mejora que se puedan alcanzar a través de restauración y/o eliminación de amenazas, proponer una imagen objetivo que indique los incrementos que se deben alcanzar en el sitio, los que están relacionados con abundancia de flora y eventualmente fauna, con sitios de importancia geológica y arqueológica, considerando que los sitios afectados con esta construcción, eran lugar de hábitat para flora y fauna, y representan una afectación al patrimonio geológico y arqueológico del campo Dunar .
- c) Considerando el daño generado, el que está claramente cuantificado, se debe proponer compensación en el mismo lugar donde se ejecutó la construcción de la calle cornisa, los que se debe dar la siguiente ecuación: Condición final - condición inicial =



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

daño que motiva la compensación. Lo anterior en términos de, por una parte, condición de sitio definido para vegetación en aumento de cobertura de manera natural (sin manejo agronómico) y aumento de abundancia de fauna como lugar de hábitat; y por otros sitios de conservación geológica y arqueológica.

La ejecución de los estudios debe realizarse dentro del plazo de un año desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, y deberá presentarse dentro de dicho plazo ante el Ministerio del Medio Ambiente, SERNAGEOMIN, Concejo de Monumentos Nacionales y/o todo otro organismo competente para su aprobación. Las observaciones y exigencias que establezca las distintas autoridades deberán ser cumplidas en los plazos que ahí se dispongan.

IV. Culminado el grupo de estudio, deberá presentarse ante el Ministerio del Medio Ambiente un Plan de Manejo que complemente el actual de 2019, en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley N°19.300. Dicho plan complementario, deberá contener al menos las siguientes acciones y medidas:

1. Desarrollar un plan de ecología, de geología y arqueología con fines restaurativos para la evaluación de una posible restauración del área afectada, que considere las observaciones y recomendaciones arrojadas por el Informe de Forénsica Ambiental, como de los informes de impacto geológico y arqueológico de la construcción, y un estudio de suelo y fundaciones a fin de no repetir el fenómeno de licuefacción y socavones acontecido en el Santuario Dunar por el lado de Viña del Mar (edificio Kandinsky). Las acciones que se ejecuten deberán considerar los criterios de sustentabilidad, factibilidad, eficiencia y eficacia.
2. Propuesta de eliminación progresiva de instalaciones u obras que puedan obstaculizar la restauración natural del área, tales como



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

desmantelar de manera programada y no intrusiva la calle Cornisa dejando que la duna fluya naturalmente ocupando el espacio natural de ella, edificaciones ya ejecutadas por los demandados. Las acciones que se ejecuten deberán considerar los criterios de sustentabilidad, factibilidad, eficiencia y eficacia.

3. Un Plan de Compensación por pérdida de ecosistemas, hábitats, servicios ecosistémicos, biodiversidad, destrucción de sitios geológicos y arqueológicos en su caso, a fin de generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos identificado en la presente demanda, a través de la ejecución de medidas reconstrucción geológica y arqueológica, de protección, remediación y conservación ambiental, a ejecutarse en el plazo de un año, contado desde la ampliación de la zona de amortiguación, y del complemento y modificación, si procede, del plan de manejo del año 2019.
4. Un plan de seguimiento que incluya los componentes que son objeto de protección y las variables ecosistémicas presentes, incluido en esto la variable de cambio climático, tanto de las medidas restaurativas que se propongan, como también del área propuesta a compensar.
5. Se considerará una línea de trabajo participativa con la comunidad local y organizaciones civiles, particularmente la Municipalidad de Concón, incluyendo un protocolo para actividades en terreno. El complemento del Plan de Manejo actual del Campo Dunar, deberá ser elaborado y ejecutado por terceros independientes de reconocido prestigio nacional en estas materias, incorporando orientaciones de manejo adaptativo y estándares abiertos para la conservación de la biodiversidad, la protección de sitios de protección geológicos y arqueológicos. A su vez, deberá ser presentado ante el Ministerio del Medio Ambiente, SERNAGEOMIN, Concejo de Monumentos Nacionales y/o los demás organismos competentes, según sea el



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

caso, dentro del plazo de dieciocho meses desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Por su parte, la ejecución de medidas de los puntos III.1, III.2 y III.3 no deberá ser ejecutado en un período superior a dos años. Finalmente, se requiere que el plan de seguimiento no disponga de un período inferior a seis años desde ejecutadas las medidas ya referidas.

- V. Diseño e implementación de un Plan de Difusión y Puesta en Valor de los resultados de cada uno de los informes y medidas ya previstos, el cual contendrá una cartera de proyectos de difusión, de educación ambiental y de puesta en valor del patrimonio ambiental del Campo Dunar de Concón. Dicho Plan deberá contener una página web y alternativas radiales y televisivas de difusión, que den cuenta del avance de cada una de las medidas, para el conocimiento de la comunidad. Este plan deberá ser iniciado dentro del período de seis meses desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. Además, deberá ser integrado al complemento del Plan de Manejo referido en el punto "IV." Anterior, y su duración no podrá ser inferior al tiempo que disponga el referido plan.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase este Ilmo. Tribunal Ambiental tener presente que mi personería para actuar en representación de la Ilustre Municipalidad de Concón consta en escritura pública de fecha 17 de agosto de 2022 suscrita ante Notario Público Rodrigo Antonio Vila Cervera, la que se acompaña en este acto.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SS. Ilmta. tener presente que, según lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 20.600, disponer que las notificaciones a esta parte sean efectuadas en el correo electrónico pvelasquez@concon.cl

TERCER OTROSÍ: Ruego a SS. Ilmta. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

patrocinio de esta causa, señalando como domicilio av. Santa Laura N° 567,
comuna de Concón, Región de Valparaíso.